

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy, 21 de julio de 2021 paso a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la demandada, a través de apoderado judicial, contestó la demanda dentro del término. Sírvase proveer. El Srío.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. 76520311000320200028900 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA, VEINTIUNO (21)

DE JULIO DE

DOS

MIL VEINTIUNO (2021).

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantado por el señor **ALIRIO PONCE ORTEGA**, a través de apoderado judicial, contra la señora **DORA MILENA ACOSTA PORRAS**, quien contestó la demanda.

Frente a la demanda de **RECONVENCIÓN DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada por la señora **DORA MILENA ACOSTA PORRAS**, a través de apoderado judicial contra el señor **ALIRIO PONCE ORTEGA**, la que no fue subsanada dentro del término señalado para ello, se tiene, que la inadmisión de la misma, fue notificada por estado electrónico del **jueves 26 de febrero de 2021**, teniendo como término para subsanar cinco (5) días, siendo estos, **01 de marzo lunes, 02 martes, 03 miércoles, 04 jueves del mes de marzo de 2021**.

Tal como lo dispone el art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, procederá a rechazar por no haber sido subsanada en su oportunidad.

En cuanto al audio aportado a esta judicatura por la parte demandada en la contestación de la demanda, considera este despacho pertinente, para determinar su legalidad y procedencia, tener en cuenta lo siguiente:

I) Es necesario determinar la constitucionalidad de la prueba, en virtud y materia del derecho de intimidad la cual la Corte Suprema de Justicia determina

“...la intimidad personal es el “área restringida inherente a toda persona o familia, que solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley.” sentencia T-696 de 1996

Ahora bien, en cuanto a las grabaciones sin previo consentimiento de la parte, la corte constitucional ha manifestado

“...las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto. ...” Sentencia T-233/07 Corte Constitucional

II) De la prueba allegada al proceso es menester determinar que la grabación no registra fecha, modo y lugar en el cual fue receptada, de la misma forma, no se determina quién realizó la misma, no manifiesta si fue realizada por la parte actora, en este caso la demandada, o si de lo contrario fue realizada por un tercero que se encontraba en el momento de los hechos relacionados, pues en mención de la prueba solicitada, solo resaltan lo concerniente a *“insultos, improperios y demás ultrajes en contra de la señora Dora Milena Acosta Porras”*. Sobre este tipo de situaciones la Corte Constitucional ha manifestado:

“De conformidad con el artículo 29 Superior “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso” ...

“...la norma citada faculta la exclusión de material probatorio que haya sido recaudado vulnerando los derechos fundamentales del procesado. Sin embargo, de conformidad con la sentencia T-233 de 2007 “no toda irregularidad procesal que involucre la obtención, recaudo y valoración de una prueba implica la violación del debido proceso. Los defectos procesales relativos a la prueba pueden ser de diversa índole y distinta intensidad y es claro que no todos tienen la potencialidad de dañar el debido proceso del afectado”. sentencia T-364/18 Corte Constitucional.

En ese entendido la Corte Constitucional ha establecido que las irregularidades procesales pueden ser de diversa índole e intensidad y que dependiendo de ello debe procederse a su exclusión, dejándola reservada a los casos en los cuales el recaudo probatorio vulnera aspectos sustantivos del debido proceso.

III) La Corte Suprema de Justicia, en torno a este tipo de pruebas dentro del proceso. Al respecto manifestó:

“Por su parte, la grabación de una comunicación por un participante en ella, consiste en dejar un registro de audio de una conversación propia, con el fin de utilizarlo como prueba contra el interlocutor o un tercero. Por tal motivo, la víctima de un delito puede aportar ese medio de convicción con vocación probatoria en el juicio, siempre que se cumplan los presupuestos de descubrimiento, solicitud y acreditación de dicho elemento.

(...)

No se precisa de una orden previa de autoridad judicial competente para su recaudo porque cuando quien graba la conversación es quien interviene en ella, ninguna, trasgresión se configura al derecho fundamental al secreto de la comunicación privada.

(...)

*«"Lo prohibido, (...) es la grabación en la modalidad de interceptación de terceros, pues se entiende que el interés protegido en lo material es la injerencia indebida de una persona en la comunicación de otra, de lo cual no hace parte. Por tanto, si una tercera se inmiscuye en una conversación ajena, y la graba, la prueba así obtenida será ilícita, **pero si la grabación es realizada por quien participa en ella, no habrá motivos para afirmar su ilicitud, menos aún, si está siendo víctima de un delito**" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 15 de agosto de 2001»;* que al menos así no se denuncia por quien la aporta, hubiera sido víctima del mismo, no formuló querrela y con lo adosado no se logra acreditar, como corresponde para el efecto, el mecanismo emisor y el destinatario, que comprenden a esa especie de pretensas pruebas de orden tecnológico, conforma a la ley de comercio electrónico”, es por ello que a la sazón con la Sentencias antes reseñadas, **NO SE TENDRÁ COMO PRUEBA** dicha

conversación en formato audio aportada por la demandada a través de su apoderado judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, al margen de la anterior, en la forma dicha, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1°.-RECHAZAR la demanda de **RECONVENCIÓN DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, adelantada por la señora **DORA MILENA ACOSTA PORRAS**, a través de apoderada judicial, contra el señor **ALIRIO PONCE ORTEGA**, por no haber sido subsanada en su oportunidad.

2°.- Tener por contestada la demanda.

3°.- DECRETAR LAS PRUEBAS SIGUIENTES:

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda principal visibles a folios 8, 10, 12, 14, 16 al 21, y del 22 al 28 cuya apreciación y mérito se estimará en el momento oportuno.

-**Testimonial:** Decretar el testimonio de los señores **CARLOS ARCESIO MORANTE SANCHEZ, ALDEMAR PONCE** y **JUAN CARLOS BARON PONCE**, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. Cíteseles por la parte demandante como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P. Sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem, cosa que no podemos hacer a priori como pareciera lo supone esa regla.

SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, ALLEGUE AL DESPACHO LOS NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE SUS TESTIGOS, ESTO EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL DECRETO 806 DE 2020.

B). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- **Documental:** Visible a folios 10 al 19 de la contestación de la demanda, ya se ordenó tenerlo como prueba y valga referir al respecto lo que connota el principio de comunidad de la prueba..

Ténganse como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles a folios 6 al 9, 24 al 48, 49 al 57, cuya apreciación y mérito se estimará en el momento oportuno.

En cuanto al audio aportado, no se tendrá en cuenta de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio de parte es obligatorio por parte del Juez, en consecuencia, en el momento oportuno para ese efecto se concederá el uso de la palabra al apoderado de la demandada.

- **Testimonial:** Respecto a la recepción de los testimonios de los señores LAURA MILENA PONCE ACOSTA, BELLANID VIDALES URCUÉ, AUGUSTO RODRÍGUEZ GUAPACHA, ALEJANDRO HERNÁNDEZ VARGAS y CARLOS DAVID HERNÁNDEZ VARGAS, se observa que en la contestación de la demanda no se enuncia concretamente sobre qué hechos va a declarar cada uno, conforme lo establece el artículo 212 del Código General del Proceso, razón por la que no se procederá a decretar la recepción de los mismos, a instancia de esa parte, sin perjuicio de lo que sobrevendrá al respecto en la potestad deber oficiosa de cara a los mismos, que igualmente como se expresara respecto de otro punto atrás, milita en nuestro medio el principio de comunidad de la prueba, que importa igualmente por supuesto, a las de oficio, inciso 2 del art. 170 del C. G. del P.

C) PRUEBAS DE OFICIO,

- **Testimonial** llámese a declarar a los señores **LAURA MILENA PONCE ACOSTA, BELLANID VIDALES URCUÉ, AUGUSTO RODRÍGUEZ GUAPACHA, ALEJANDRO HERNÁNDEZ VARGAS y CARLOS DAVID HERNÁNDEZ VARGAS** para que depongan su conocimiento sobre los hechos de la demanda, los cuales serán escuchados el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. Cíteseles por la parte demandada como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P. Sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem, cosa que no podemos hacer a priori como pareciera lo supone esa regla, sin perjuicio por la naturaleza de la prueba que la secretaria con la coadyuvancia de esa parte, con el suministro de la manera cómo ubicarlos, v. g. correos electrónicos, teléfonos, los convoque.

4º.- SEÑALAR el día 11 del mes de AGOSTO del año **2021**, a las 8.30 A. M. para llevar a cabo las diligencias en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir personalmente a la audiencia, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio.

5º.- ENTERARLOS sobre las sanciones por su no asistencia consagradas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JDR.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d1676e45b6f926671b60a8e6b86f076d527db1f11b138818af56909c053737f

Documento generado en 22/07/2021 09:55:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**